



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ocupación de vía pública con maquinaria agrícola / Inactividad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1232/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la ocupación continua de la vía pública con vehículos, enseres y todo tipo de materiales que se produce en la C/ XXX, de esa localidad.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, en esta calle se depositan sin control todo tipo de enseres y materiales agrícolas, además de vehículos de grandes dimensiones, que permanecen en el espacio público durante semanas y meses, lo que limita e impide su uso por el resto de los vecinos, al tiempo que se genera una imagen de abandono y degradación. Se desprende del contenido de la queja que este espacio público, por las ocupaciones reseñadas, no cumpliría con las determinaciones que al respecto establece la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Al parecer estos hechos han sido comunicados al Ayuntamiento reiteradamente para que adopte medidas al respecto, sin que hasta la fecha se hayan tomado las efectivas que garanticen el uso común y general del dominio público y la plena accesibilidad, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un informe, en el que se reconoce expresamente la existencia de la situación denunciada. El Ayuntamiento confirma que un vecino agricultor estaciona habitualmente maquinaria agrícola y aperos en la vía pública, durante días o incluso semanas, aduciendo la proximidad de su nave y su actividad profesional.



El Ayuntamiento señala que ha advertido verbalmente y por escrito al vecino, haciéndole saber que dicha conducta perjudica la convivencia y el derecho del resto de vecinos al uso de la vía pública. Sin embargo, añade que no dispone de ordenanza específica que regule esta cuestión, ni medios para retirar los aperos, por lo que, a su juicio, únicamente puede apelar a la buena voluntad del particular, entendiendo además que la accesibilidad estaría garantizada.

A la vista de lo informado, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

En primer lugar debemos reseñar que no está en cuestión que el espacio al que se refiere la queja sea una vía pública, y por lo tanto es el Ayuntamiento, como titular del dominio público viario, el que tiene la potestad —y el deber— de velar por su uso común general, impedir ocupaciones indebidas y ordenar, cuando sea necesario, la retirada de los elementos que lo obstruyan o limiten (artículo 6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas).

La ocupación continuada de la vía pública con objetos, aperos, maquinaria agrícola o vehículos, cuando de hecho se impide o dificulta su uso normal por el resto de la ciudadanía, constituye una ocupación privativa del dominio público, para la cual es imprescindible una autorización municipal expresa y formal.

Ninguna Administración puede admitir una ocupación del dominio público por la simple tolerancia o ausencia de medios para actuar. La jurisprudencia es constante al afirmar que la falta de actuación municipal no genera derecho alguno sobre el espacio público ni transforma un uso de hecho en un uso legítimo.





La competencia para ordenar la retirada de objetos que invadan o dificulten el uso de la vía pública corresponde al Ayuntamiento, que puede adoptar medidas de corrección, retirada e incluso de ejecución subsidiaria (artículos 99 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por lo tanto, cuando se ocupa de manera continuada con maquinaria o vehículos de gran tamaño, como aquí ocurre, una vía pública, no estaríamos ante un simple estacionamiento, sino ante una privatización de hecho del espacio ocupado, que queda reservado a una actividad particular, en detrimento del resto de los vecinos.

La circunstancia de que los vehículos y/o los aperos sean agrícolas o estén destinados a cualquier otra actividad no altera esta conclusión. Es más, el tamaño, peso y características técnicas de los enseres agrícolas exigen un mayor control, puesto que su permanencia en la vía no es equiparable al estacionamiento habitual de cualquier otro tipo de vehículos.

La utilización de la vía pública urbana para el estacionamiento o depósito de maquinaria agrícola puede ser prohibido cuando exista riesgo para la seguridad, cuando impida el uso general del espacio público o cuando se destine de manera continuada a un uso equivalente a almacenamiento o estancia, como parece que ocurre en este caso, ya que el espacio público no puede convertirse, mediante su ocupación, en una prolongación de una nave agrícola privada.

Tampoco es posible aceptar que en este caso la accesibilidad esté garantizada. En efecto, la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, que desarrolla las condiciones básicas de accesibilidad en espacios públicos urbanizados, exige que existan itinerarios peatonales libres, continuos y seguros, sin obstáculos laterales ni estrechamientos que limiten la circulación, por lo que permitir que maquinaria de grandes dimensiones permanezca ocupando el espacio durante días o semanas compromete el cumplimiento de dicha normativa.

Por otra parte, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”.); como por lo dispuesto en el artículo 7 a) y b) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, LTSV), al establecer que:



“Corresponde a los municipios: a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración. b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

Por otra parte, el artículo 91 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (en adelante, RGC), referido al estacionamiento de vehículos y sus limitaciones, dispone lo siguiente:

“1.- La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que



obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos: a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos. (...) c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente. (...)”.



En esta misma línea, y en relación con los lugares en que deban efectuarse la parada y el estacionamiento en vías urbanas, el artículo 90.2 del RGC señala que deberá observarse al efecto lo dispuesto en las ordenanzas que dicten las autoridades municipales, en relación con las cuales el artículo 93 dispone lo siguiente:

“Artículo 93 Ordenanzas municipales 1. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor (artículo 38.4 del texto articulado). 2. En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este reglamento”.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento es competente, por tanto, para acordar la restricción de estacionamiento de vehículos en aquellas vías que considere oportuno hacerlo, previa justificación de su actuación, siempre que lo haga aprobando la correspondiente ordenanza municipal al efecto.

En el caso analizado, consideramos que concurren motivos tanto de legalidad como de oportunidad que aconsejan la aprobación de una ordenanza municipal reguladora del tráfico, para dotarse así de un instrumento normativo que le ayude a realizar una gestión ordenada, equitativa y sostenible del espacio público, facilitando la instalación en la vía pública marcas o señales que le permitan limitar o restringir el estacionamiento en determinados espacios que puedan resultar más conflictivos, como puede ser el analizado.

No obstante, debemos subrayar que, en cualquier caso, la instalación de una determinada señalización de tráfico y/o de estacionamiento, en este o en cualquier otro punto de su localidad, no debe obedecer a la opinión subjetiva o deseos de unos u otros vecinos particularmente considerados, sino que es la Administración responsable la que debe valorar si aquélla resulta necesaria, desde un punto de vista técnico, para mantener la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad.

Finalmente cabe añadir que, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la señalización, puede ser adecuado, dado que ese Ayuntamiento carece de Policía Local, que la vigilancia de la ordenación establecida, así como la denuncia de las infracciones que se cometan y la sanción de las mismas, se delegue en la Jefatura Provincial de Tráfico a través del correspondiente convenio, en los términos que establece el artículo 84.4 del Real Decreto legislativo 6/2015.



En definitiva, existe margen de actuación municipal tanto para garantizar la retirada de la vía pública considerada de los aperos y enseres potencialmente peligrosos que actualmente la ocupan, como para regular el estacionamiento continuado de vehículos—incluidos los agrícolas— mediante ordenanza, en garantía de los derechos de todos los vecinos de su municipio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la adopción de las medidas necesarias para restablecer la normalidad en el uso del dominio público viario al que se refiere esta queja, ordenando la retirada inmediata de los aperos agrícolas y demás objetos depositados en la Calle XXX de su municipio, cuando estos supongan riesgo para la seguridad de las personas, obstaculicen el tránsito peatonal o impidan la funcionalidad del referido espacio público.

Esta actuación deberá realizarse de conformidad con las competencias municipales en materia de gestión, vigilancia y conservación de los bienes de dominio público, incluida la potestad para dictar órdenes de retirada y, en su caso, ejecución subsidiaria y adopción de medidas sancionadoras cuando proceda.

SEGUNDO: Que en su caso y previo informe técnico, se valore la aprobación de una ordenanza municipal de tráfico y uso del espacio público, que regule adecuadamente la circulación y el régimen de parada y estacionamiento en el término municipal, justificando su contenido y tramitándola conforme al procedimiento legalmente establecido.

Que, en su caso, se valore la adopción de medidas de regulación del estacionamiento de vehículos, incluidos los vehículos agrícolas, en la Calle XXX, procediendo a establecer en su caso prohibición total o limitación temporal de estacionamiento, cuando resulte necesario para garantizar la seguridad, accesibilidad y buen uso del dominio público.

TERCERA: Que, si lo considera necesario, suscriba un convenio de delegación de funciones en materia de vigilancia, denuncia y sanción de infracciones de tráfico con la Jefatura Provincial de Tráfico de Burgos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.4 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, lo que permitiría asegurar el cumplimiento de la ordenación municipal.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).